

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso el presente la presente demanda de Filiación Natural o Investigación de Paternidad al despacho de la señora juez, informándole que recibió de la oficina judicial por reparto.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00379-00. Proceso de Filiación Natural o Investigación de Paternidad, instaurado por la señora DAYIMY BUENO ROMERO, contra los señores HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO y JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por la señora DAYIMY BUENO ROMERO, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso.

1. La designación del juez se presenta en forma errada en la demanda y en el poder adjunto, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, numeral 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.
2. El poder es insuficiente, no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo indica el Art. 5 del Decreto 806 del 2020.
3. El apoderado de la parte demandante, debe aclarar la fecha cuando el señor JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS, fue compañero permanente de la señora DAYIMY BUENO ROMERO, por encontrarse errada.
4. La demanda no se encuentra determinada en forma correcta, toda vez que se menciona en el libelo de la demandatorio que el tipo de proceso a iniciar se denomina Filiación Natural (Investigación de Paternidad), de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, la denominación correcta es Impugnación de Paternidad, según lo establece el Art. 386 del Código General del Proceso.
5. No se acredita con la demanda el envío por correo electrónico de la misma y sus anexos a las partes demandadas, conforme lo ordena el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.
6. La demanda debe ser instaurada en contra de los señores HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO y JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS, en su condición de presuntos padres del menor SAMUEL DAVID VANEGAS BUENO.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

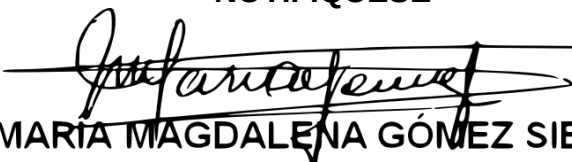
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Filiación Natural (Investigación de Paternidad), promovida por la señora DAYIMY BUENO ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO y JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA, como apoderado de la señora DAYIMY BUENO ROMEDRO, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

GPT